

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-100/2019

ACTOR: FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE LA
PEÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** la demanda del actor en virtud de que mediante sentencia emitida en esta misma fecha el acto que controvierte fue revocado.

A N T E C E D E N T E S

1. Reformas en materia político-electoral. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio, dentro de las cuales en el transitorio octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

¹ En adelante, Sala Superior

SUP-JDC-100/2019

2. Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

3. Aprobación y publicación de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General del instituto local aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero de este año.

4. Medios de impugnación locales. Contra de la convocatoria, entre el veintidós de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de desechar los radicados bajo números RI-21/2019 y RI-24/2019, así como ordenar al Consejo General, en el recurso de inconformidad RI-18/2019, emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a) de la Convocatoria en la que se señalara que el periodo de gestión al cargo de Gubernatura sería de cinco años.

5. Impugnaciones federales SUP-JRC-5/2019 y acumulados. Inconformes con lo anterior se interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el veintisiete de marzo, en el expediente mencionado determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción sobreseer la demanda de Blanca Estela Fabela Dávalos.

6. Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia presentó la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California.

7. Acuerdo de registro. El treinta de marzo el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, en el que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez postulado por la mencionada coalición.

8. Recurso de inconformidad. El tres de abril del año en curso, el mencionado candidato interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir el plazo de dos años que duraría la gubernatura a la que fue postulado.

9. Sentencia impugnada. El siete de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, inaplicó el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral, modificó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su periodo de gestión sería de seis años.

10. Juicio ciudadano. El diez de mayo del año en curso, Francisco Javier Jiménez de la Peña, por propio derecho, promovió juicio ciudadano con el fin de controvertir la resolución anterior.

11. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente SUP-JDC-100/2019, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el presente juicio ciudadano y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

² En adelante, Ley de Medios

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce vulneración al derecho a ser votado del actor, al tiempo que controvierte una sentencia dictada por un Tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con el registro de candidatos a la Gubernatura del estado de Baja California.

II. Improcedencia

El juicio ciudadano es **improcedente**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que al haberse revocado el acto impugnado, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal citado, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe indicar que, lo que produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Lo que produce la improcedencia del medio de impugnación es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad u órgano responsable y en consecuencia, conforme a Derecho, se procede a dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En este contexto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, aprobada por esta

Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.³

III. Caso concreto

El actor controvierte la sentencia del tribunal local que inaplica el transitorio Octavo del Decreto 112 que modificó el periodo de encargo de la Gubernatura y, como consecuencia determinó que éste iniciará el uno de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el uno de octubre de dos mil veinticinco, por los siguientes motivos:

- Vulnere su proyecto de vida, derecho a la igualdad y no discriminación, principio de relatividad de las sentencias, derecho a votar y ser votado del ciudadano porque distingue y se refiere solamente a candidatos registrados, lo cual es inconstitucional.
- La sentencia impugnada trastoca el principio de relatividad en virtud de que sus efectos solamente pueden constreñir a las partes que intervinieron en ella y no deben extrapolarse a terceros, en virtud de que previo a la emisión de cualquier acto de molestia primero se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.
- De la lectura de sus resolutivos se advierten sus efectos generales en virtud de que modifica la Convocatoria en relación con la duración del periodo de la gubernatura lo que configura efectos extensivos a la generalidad de la población, razón por la cual la sentencia impugnada debió contemplarlo y permitir la participación de todos los ciudadanos que aspiren a una candidatura dados los efectos generales de la Convocatoria que modificó y no restringirlo solamente a los candidatos registrados.
- El Tribunal local vulneró los derechos del actor en virtud de que nunca se le dio posibilidad de participar en un proceso electoral, ya sea a través de un partido político o como candidato independiente, en el que la duración de la gubernatura fuera de cinco o seis años toda vez que nunca estuvo en posibilidad de decidirlo y el tomar en cuenta solamente a los candidatos registrados significa que la adenda les beneficiará solamente a ellos.
- Ello trastoca el proyecto de vida del actor porque cuando la convocatoria fue publicada para el efecto de que quien contendiera por la gubernatura duraría en el encargo dos años, con base en su proyecto de vida no era viable; sin embargo, si la sentencia cambia las reglas y el periodo de duración del encargo se modifica a seis, tal requisito modifica sus

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

expectativas electorales y genera que tenga derecho a presentar a la ciudadanía un proyecto para la gubernatura de seis años.

- En términos de lo previsto en el artículo 146, fracción VI de la Ley electoral local si los compromisos de la campaña electoral se deben presentar quince días previos a la jornada electoral, debe destacarse que no es lo mismo formular un plan de acciones para dos años que para seis, en relación con el Plan de Desarrollo, por tanto, las reglas del juego solamente se habían planeado para que la duración de la gubernatura fuera de dos años, lo que evidencia que el Tribunal local excedió sus funciones jurisdiccionales vulnerando el principio de división de poderes.
- En consecuencia, si la sentencia impide que los ciudadanos de Baja California decidan si es o no de su interés participar en la convocatoria en la que el periodo de la gubernatura durará seis años, porque limita a que la agenda solamente beneficie a los candidatos registrados ello vulnera el derecho al ejercicio de la libre personalidad del inconforme y a tener acceso al ejercicio de funciones públicas en igualdad, de ahí que se deban tomar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de tales derechos.

En ese sentido, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-22/2019 y acumulados, se impugnó la sentencia dictada el pasado siete de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en la que se determinó lo siguiente:

- La inaplicación del artículo octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio
- Modificó el acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019 emitido por el Consejo General, en el que determinó otorgar el registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California a Jaime Bonilla Valdez postulado por la coalición Juntos Haremos Historia integrada por lo partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
- En consecuencia, la convocatoria a Elecciones Ordinarias Aprobada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dejando firme que el nuevo gobernador iniciará sus funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve y concluirá el treinta y uno de

octubre de dos mil veinticinco.

Los referidos juicios fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de esta misma fecha, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, es claro que el sentido y los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-22/2019 y acumulados, al haber revocado la sentencia dictada en recurso de inconformidad RI-63/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, así como los actos derivados de la misma, en la especie se actualiza la causal de improcedencia del presente ciudadano, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo correspondiente conforme a Derecho es declarar su improcedencia.

IV. Decisión.

Al actualizarse una causa de improcedencia que impide a esta autoridad jurisdiccional estudiar la controversia, es procedente desechar la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-100/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE